

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos y Teniendo presente:

Primero: Que el abogado Marcelo Infante Alcaíno ha recurrido de protección en favor de Joan Nicolás Bascur Montecinos, Sebastián Andrés Chacón Minchel y Pablo Eduardo Escobar Durán y en contra de Christian Alveal Gutiérrez, Director de Gendarmería de Chile por haber dictado la Resolución Exenta N°142/1141/2019 de 16 de abril de 2018 mediante la cual se aplicó a los recurrentes la sanción disciplinaria de retiro temporal de la institución, por conducta mala y con efectos inmediatos.

Expone que sus representados son funcionarios de Gendarmería de Chile y prestan, desde hace varios años, servicios en el Centro de Detención Colina I. Sin embargo, en el contexto de una investigación por ingreso y consumo de drogas se procedió al registro de las especies de los funcionarios afectados, sin que nada se encontrare en sus casilleros, aunque ellos reconocieron el consumo de marihuana en su tiempo libre.

Estima que la decisión contenida en la Resolución Exenta N°142/1141/2019 vulnera garantías constitucionales de los recurrentes, en particular las de los numerales 1, 4 y 24 de la Carta Fundamental, es decir, derecho a la vida e integridad psicológica, derecho a la honra y a la propiedad, respectivamente.

Finaliza solicitando se deje sin efecto la resolución ya señalada, y se restablezca el imperio del derecho, asegurando la tutela de los derechos constitucionales vulnerados.

Segundo: Que, evacuando el informe, el recurrido Christian Alveal Gutiérrez, Director Nacional de Gendarmería de Chile da a conocer los antecedentes de los recurrentes:

Con respecto a Pablo Eduardo Escobar Duran, C.I N° 18.500.406-6: señala que es Ex Gendarme Segundo, Grado 24°



E.U.S., de dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina I, que ingresó al Servicio el 18.03.2013, cuenta con tres sumarios administrativos: 1).- Resolución N° 4634/2015, por "Irregularidades administrativas y reglamentarias-adulteración de documento público", resultado del sumario: Multa. 2).- Resolución N° 110/2017, causa "Carácter delictual - Consumo o tráfico de drogas y alcohol, en etapa resolutoria"; y, 3).- Resolución N° 508/2019, causa "Carácter delictual - Consumo o Tráfico de drogas y alcohol", en etapa indagatoria. En relación a las calificaciones del ex funcionario durante los 5 periodos a calificar, en los procesos años 2015-2016 y 2016 - 2017 obtuvo menor puntaje y fue clasificado en lista N° 2.

Por su parte, Joan Nicolás Bascourt Montecino, C.I N° 18.821.428-2: Ex Gendarme, Grado 26° E.U.S., de dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina I, que ingreso al Servicio el 28.02.2016 y cuenta con dos sumarios administrativos. 1).- Resolución N° 361/2019, por "Irregularidades administrativas y reglamentarias - Incautación de celulares y/o especies prohibidas", en etapa indagatoria. 2).- Resolución N° 508/2019, causa "Carácter delictual - Consumo o Trafico de drogas y alcohol", en etapa indagatoria. En relación a las calificaciones del ex funcionario durante los 2 periodos a calificar, en el proceso año 2017-2018 obtuvo menor puntaje, y fue clasificado en lista N° 2.

Finalmente, Sebastián Andrés Chacón Minchel, C.I N° 19.059.870-5: Ex Gendarme, Grado 26° E.U.S., de dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina I, que ingreso al Servicio el 28.02.2016 y cuenta con un sumario administrativo. 1).-Resolución N° 508/2019, causa "Carácter delictual - Consumo o Trafico de drogas y alcohol", en etapa indagatoria. En relación a las calificaciones del ex funcionario durante los 2 periodos a calificar, en el proceso año 2016-2017 obtuvo menor puntaje, siendo calificado en lista N° 2.

Que, en cuanto al recurso, la recurrida indicó que se recurre en contra del Director Nacional de Gendarmería de Chile, don



Christian Alveal Gutiérrez, por haber dictado la Resolución Exenta RA N° 142/1141/2019 de fecha 16 de abril de 2019, que llama a retiro temporal a los recurrentes, de las filas de la Institución, por haber quebrantado principios básicos establecidos en la Carta Fundamental.

Explica que en atención al Informe Reservado N° 17/19 de fecha 01 de febrero de 2019, emitido por el Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario, (actualmente dividido en Departamento de Inteligencia Penitenciaria y Departamento de Investigación Criminal, conforme a la Resolución Exenta N° 1783 de fecha 26 de marzo de 2019). En investigación ordenada en causa RUC N° 1800412936-5 (actualmente vigente) dirigida por el Fiscal Alejandro Sánchez Mondaca de la Fiscalía Local de Chacabuco, tipificada por el delito de "Tráfico de Drogas", desarrollada por personal de la Sección de Investigaciones Especiales, dependiente del Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario de Gendarmería de Chile, se logró establecer la participación de personal de Gendarmería de Chile de dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1 en el delito investigado.

La investigación fue autorizada por la Magistratura de la jurisdicción, logrando detectar el consumo de sustancias ilícitas por parte del funcionario Gendarme Segundo Pablo Escobar Durán, específicamente marihuana, además de la participación en el ilícito, según consta en el Artículo 14 de la Ley N° 20.000, de otros funcionarios de Gendarmería de Chile, individualizados como: Gendarme Joan Nicolas Bascourt Montecino, Gendarme Sebastián Andrés Chacón Minchel; junto con cuatro funcionarios más, que no son parte del presente recurso, motivo por el cual no serán mencionados.

Con los antecedentes anteriores se procedió a informar al Fiscal a cargo de la investigación, el que a partir de los informes emitidos por el equipo investigador, solicitó a los magistrados del Juzgado de Garantía de Colina Sra. Carmen Gloria Troncoso Ubilla y



el Sr. Héctor Caro Molina, autorización para efectuar registro allanamiento de las dependencias destinadas para la habitación del personal de Gendarmería de Chile, las que fueron debidamente autorizadas por la autoridad Judicial para ser ejecutadas por personal de la Sección de Investigaciones Especiales de Gendarmería de Chile. Así, el Alcaide del Establecimiento, Coronel Francisco Alarcón Aravena, en compañía del Teniente Coronel Bernardo Olivares González, Jefe (S) Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario, proceden a hacer ingreso al sector del Pabellón Administrativo, lugar donde se encuentran las dependencias asignadas para el personal, específicamente en las piezas N° 3, pieza N° 7, esta última habitada por los funcionarios Pablo Escobar Duran, Joan Bascuort Montecino, y pieza N° 13 habitada por el funcionario Sebastián Chacón Minchel, donde se toma contacto con cada uno de los involucrados, a quienes se les da a conocer la Orden de investigar y Orden Judicial de registro, instantes en los que estos hacen entrega de sus equipos celulares y acceden a la revisión voluntaria de sus casilleros, procedimiento en el cual el Sargento 2° Marco Llanque Quintremil, incauta desde el casillero ubicado al interior de la pieza N° 7, perteneciente al Gendarme 2° Pablo Escobar Duran, la cantidad de 01 envoltorio de papel confort que contenía una sustancia color verde, además de 01 molidor de sustancia vegetal, con fuerte aroma a marihuana, 01 recipiente metálico, color rojo, con residuos pastosos, con fuerte aroma a marihuana, papelillos para la confección de cigarrillos artesanales, 01 pipa para el consumo de sustancias ilícitas y la cantidad de 05 teléfonos celulares, mientras que en las otras dependencias y casilleros registrados no se incautaron elementos de interés asociados al delito investigado.

Terminado el procedimiento indicado el Fiscal de la causa, instruyó derivar a los funcionarios involucrados, hasta dependencias del DIAP, a modo de darles a conocer sus derechos en calidad de imputados y tomarles declaración en igual calidad procesal,



para posteriormente quedar apercibidos del Artículo 26 del Código Procesal Penal. En el marco de la Investigación y conforme a declaraciones prestadas por cada uno de los imputados, cada uno de ellos, reconocen el consumo de sustancias ilícitas (marihuana o cocaína), ya sea en el exterior del penal, como al interior de las dependencias de! C.C.P de Colina 1, como también sindicaron a los funcionarios Pablo Escobar Duran, Joan Bascourt Montecino y a otros, exfuncionarios que no son parte del presente recurso, como las personas que tienen contactos con proveedores de droga de la comuna de Colina.

Estima la recurrida que a la luz de los hechos, sin duda alguna los protegidos de estos autos lesionaron gravemente el prestigio, imagen institucional, los fines institucionales de Gendarmería de Chile, teniendo presente el contenido de la Ley 20.426, que "Moderniza Gendarmería de Chile Incrementando su Personal y Readequando las Normas de su Carrera Funcionaria", introduciendo modificaciones a la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y por la que se orienta a este Servicio a desarrollar un proceso que garantice una gestión eficiente y eficaz del mismo, con estricto apego al principio de probidad administrativa, imponiendo a los funcionarios públicos, entre otras exigencias, una conducta moralmente intachable y un ejercicio leal, justo y honesto a su función pública. En la especie, las actuaciones de los ex-gendarmes en cuestión está en franca contraposición con los principios y valores inspiradores de las disposiciones que regulan el actuar de Gendarmería de Chile, y pugna claramente con la esperada conducta funcionaria de los tres Gendarmes (actualmente ex funcionarios del Servicio), exigencias plasmadas en los artículos 13°, inciso primero, y 52° del D.F.L. N° 1/1-19.653, de 2001, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.



Asimismo, es dable destacar que el retiro temporal, no importa la aplicación de una sanción disciplinaria, de modo que no se requiere de la instrucción de un procedimiento sumarial, previo al ejercicio de la señalada atribución, lo anterior en concordancia con lo resuelto por el Ente Contralor, entre otros los Dictámenes N°s 52946-2012 y 18320-2015.

Que, el artículo 6 número 1.- del D.L N° 2859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, señala: "Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional: 1.- Dirigir y Administrar el servicio". A su vez, el mismo artículo 6, de dicho cuerpo normativo, y en su número 10 dispone: "Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional: 10.- Dictar las resoluciones e impartir las instrucciones necesarias tendientes a obtener un adecuado funcionamiento del Servicio"; y en el número 24, se dispone: "24.- Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a Gendarmería de Chile, en especial por la observancia del principio de probidad funcionaria al interior de la Institución". Estas disposiciones deben ser concordadas con el artículo 17 de ese mismo cuerpo legal preceptiva que señala: "El nombramiento, selección y ascenso, perfeccionamiento, calificaciones, derechos, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, régimen previsional, y desahucio aplicables y en general, todo cuanto tenga relación con el personal de la Institución, se regirá por las normas de los Estatutos de Personal aplicables a cada una de las distintas categorías de funcionarios de Gendarmería de Chile y por las que se contengan en los Reglamentos Institucionales respectivos".

Por otro lado, la Ley 19.195, que Adscribe al Personal que Indica de Gendarmería de Chile al Régimen Previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, señala en su artículo 1, inciso primero, que: "El personal de las Plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile, quedará sujeto al régimen previsional y de término de la carrera que rija para el personal



de Carabineros de Chile, con excepción del desahucio". Estas disposiciones deben ser concordadas con aquellas precitadas del D.L. N° 2859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, a saber, artículos 6 números 1, 1, y 24.

Que, en este sentido, cabe indicar a US. Itma. que los protegidos Pablo Eduardo Escobar Duran, Joan Nicolas Bascourt Montecino y Sebastián Andrés Chacón Minchel, fueron llamados a Retiro Temporal por aplicación de las normas citadas y en ejercicio de las atribuciones que el ordenamiento jurídico confiere al Director Nacional de Gendarmería de Chile, mediante la Resolución Exenta RA N° 142/1138/2019, Resolución Exenta RA N° 142/1141/2019 y Resolución Exenta RA N° 142/1140/2019, todas de fecha 15 de abril de 2019, tramitadas ante la Contraloría General de la Republica y registradas en la misma fecha. La notificación fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.880, que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, según consta en los estampados de Correos de Chile despachos por carta certificada Formulario admisión y envíos registrados N°190, de fecha 18.04.2019 enviado a don Pablo Escobar Duran; Formulario admisión y envíos registrados N°186, de fecha 18.04.2019 enviado a don Juan Nicolas Bascourt Montecino, y Formulario admisión y envíos registrados N° 184, de fecha 18.04.2019 enviado a don Sebastián Chacón Minchel.

Además hace presente que la decisión adoptada, "no constituye aplicación de una medida disciplinaria, pues se trata de una determinación cuya naturaleza es esencialmente independiente de la eventual responsabilidad penal y/o administrativa que pudiera establecerse en el caso particular, constituyendo, en suma, la manifestación de una facultad legal que se funda en las razones expuestas, que fueron debidamente ponderadas por esta Autoridad Superior y que se enmarcan en el ejercicio de la correcta administración del servicio y de las funciones institucionales, en



concordancia con las atribuciones que el ordenamiento jurídico confiere", facultad discrecional que tuvo por fundamento los hechos y circunstancias acaecidos el día 31 de enero del año 2019 en la ciudad de Santiago, en las dependencias del C.C.P de Colina I.

Señala la recurrida que paralelamente, mediante Resolución Exenta N° 508, de 01 de febrero del año 2019 del Director Regional Metropolitano, se ordenó la instrucción de un Sumario Administrativo a fin de esclarecer y establecer los pormenores como asimismo la responsabilidad administrativa que podría asistir a los protegidos en los hechos relatados en los vistos de la citada resolución.

De lo expuesto queda claro US. litma., que no ha existido actuación u omisión arbitraria o ilegal de Gendarmería de Chile en los actos administrativos que precisamente fueron dictados de conformidad al artículo 3 de la Ley 19,880, toda vez que constituyen decisiones formales emitidas por la máxima Autoridad Penitenciaria Nacional, y en los cuales se contiene la declaración de voluntad de llamar a retiro temporal a los protegidos, realizada en el ejercicio de una potestad pública. Es más, sobre este particular, cabe hacer presente que los actos fueron debidamente registrados por la Contraloría General de la República con fecha 15 de abril de 2019.

En otro orden de ideas, en el entendido que lo que se reclama por los peticionarios pudiera ser una protección a su patrimonio por concepto de aquellas remuneraciones que, en su opinión, les hubiese correspondido percibir, debo expresar a VS. litma. que los protegidos nunca han estado en el ejercicio legítimo del derecho de propiedad sobre esos montos, por lo que no pueden alegar un derecho de propiedad sobre estipendios que no han percibido y sobre los cuales únicamente tenían una mera expectativa. Del artículo 93 ° y siguientes del Estatuto Administrativo, se colige que si no hay servicio por parte del funcionario no hay remuneración como quiera que la remuneración constituye una retribución por su labor, una



contraprestación pecuniaria a que tiene derecho quien ejerce dichas funciones, en virtud del principio retributivo.

Tercero: Que, como tantas veces ya se ha dicho, el recurso de protección es una acción cautelar de naturaleza constitucional, de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que pueden experimentar como consecuencia de acciones u omisiones arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Para que resulte pertinente la procedencia de esta acción de protección, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) acción u omisión ilegal o arbitraria; 2) que como consecuencia de ello se derive la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho; y 3) que ese derecho se encuentre comprendido entre los que en enumeración taxativa señala el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que en estos autos sobre Recurso de Protección, los recurrentes Joan Nicolás Bascur Montecinos, Sebastián Andrés Chacón Minchel y Pablo Eduardo Escobar Durán, recurren en contra del Director Nacional de Gendarmería, en tanto siendo funcionarios de Gendarmería, estiman que han existido actos, a sus respecto arbitrarios y/o ilegales en la Resolución N°142/1141/2019 de 15 de abril de 2019, mediante la cual se dispone el retiro temporal de las filas de la institución por conducta mala y con efectos inmediatos.

Paralelamente, mediante Resolución Exenta N° 508, de 1 de febrero del año 2019 del Director Regional Metropolitano, se ordenó la instrucción de un Sumario Administrativo a fin de esclarecer y establecer los pormenores como asimismo la responsabilidad administrativa que podría asistir a los protegidos en los hechos relatados en la Resolución N°142/1141/2019.

Quinto: Que con el mérito de los antecedentes aparece que tanto la Resolución recurrida N°142/1141/2019 de 15 de abril de 2019, como el sumario administrativo ordenado incoar en contra de los



recurrentes, por medio de la Resolución Exenta N° 508, de 1 de febrero del año 2019 del Director Regional Metropolitano, ha existido un total apego en los procedimientos administrativos llevados a cabo, en su contra, siendo del caso que en los mismos, se determinó como conducta atribuida, que en investigación ordenada en causa RUC N° 1800412936-5 (actualmente vigente) dirigida por el Fiscal Alejandro Sánchez Mondaca de la Fiscalía Local de Chacabuco, tipificada por el delito de "Tráfico de Drogas", desarrollada por personal de la Sección de Investigaciones Especiales, dependiente del Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario de Gendarmería de Chile, se logró establecer la participación de personal de Gendarmería de Chile de dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1 en el delito investigado; se logró detectar el consumo de sustancias ilícitas por parte del funcionario Gendarme Segundo Pablo Escobar Durán, específicamente marihuana, además de la participación en el ilícito, según consta en el Artículo 14 de la Ley N° 20.000, de otros funcionarios de Gendarmería de Chile, individualizados como: Gendarme Joan Nicolas Bascourt Montecino, Gendarme Sebastián Andrés Chacón Minchel; junto con cuatro funcionarios más.

Sexto: Que, del libelo del recurso, aparece que los funcionarios recurrentes, piden a través de este recurso, su reincorporación a la institución, pero ello en verdad, exige un análisis pormenorizado del procedimiento y de la resolución reclamada, y ocurre que el recurso de protección no es la vía idónea, para discutir y resolver los planteamientos del recursista, planteamientos y pretensiones estos que exceden los márgenes de un recurso de protección, pues no procede por esta vía cautelar de orden constitucional, el declarar derechos, sino que, a través de esta clase de arbitrios, se ha de dar protección dictando las medidas para ello, pero respecto de aquellos derechos no discutidos que fueren afectados.



Séptimo: Sin perjuicio de lo hasta ahora indicado y según lo reconoce la propia recurrida en su informe y que es además patente en el fundamento signado 12 de la Resolución recurrida en que se lee, *“Que, a la luz de las consideraciones expuestas y sustentadas en los antecedentes analizados, se desprende que funcionarios involucrados en los hechos, con su accionar reprochable no sólo han cometido delitos y transgredido el principio de probidad administrativa y sus obligaciones funcionarias, además han afectado la honra de sus pares, y los fines y objetivos institucionales, por lo cual, y mientras se instruya el sumario administrativo respectivo, se hace necesario disponer respecto de todos el retiro temporal de la institución”.*

De lo anterior fluye con claridad que la separación de funciones de los recurrentes en la especie es temporal y sujeta a lo que en definitiva, se resuelva en el sumario administrativo respectivo, el cual a esta data está en tramitación.

Octavo: Que, en cuanto a normativa aplicable el artículo 6 número 1.- del D.L N° 2859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, señala: *“Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional: 1.- Dirigir y Administrar el servicio”.* A su vez, el mismo artículo 6, de dicho cuerpo normativo, y en su número 10 dispone: *“Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional: 10.- Dictar las resoluciones e impartir las instrucciones necesarias tendientes a obtener un adecuado funcionamiento del Servicio”;* y en el número 24, se dispone: *“24.- Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a Gendarmería de Chile, en especial por la observancia del principio de probidad funcionaria al interior de la Institución”.* Estas disposiciones deben ser concordadas con el artículo 17 de ese mismo cuerpo legal preceptiva que señala: *“El nombramiento, selección y ascenso, perfeccionamiento, calificaciones, derechos, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, régimen previsional, y desahucio aplicables y en general, todo cuanto tenga relación con el personal de la Institución, se regirá por las normas de los Estatutos de Personal*



aplicables a cada una de las distintas categorías de funcionarios de Gendarmería de Chile y por las que se contengan en los Reglamentos Institucionales respectivos".

Para el caso, ocurre que por expresa disposición de la Ley 19.195, se Adscribe al Personal que indica de Gendarmería de Chile al Régimen Previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, señalando en su artículo 1, inciso primero, que: *"El personal de las Plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile, quedará sujeto al régimen previsional y de término de la carrera que rija para el personal de Carabineros de Chile, con excepción del desahucio".*

Noveno: Que lo anterior resulta de relevancia pues la destitución temporal de lo recurridos se enmarca en lo previsto en el artículo 127. N° 4, del Reglamento N° 8 de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros de Chile, que establece expresamente que es una causal de eliminación de la institución la calificación de una "conducta mala" con eliminación inmediata, *"cuando la comisión de una falta que dé origen a un sumario Administrativo o Investigación, fuere de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del funcionario en la institución".*

Esta corte ha sostenido en recursos de este orden, que la potestad disciplinaria del citado artículo 127 no puede alcanzar la extinción o suspensión de los derechos de los funcionarios sujetos a esta medida que signifique la pérdida de sus remuneraciones mientras se encuentra pendiente la resolución del respectivo sumario administrativo, por cuanto la norma no lo consagra expresamente, y conforme a la legislación común, tales remuneraciones son inembargables.

En consecuencia, el funcionario no puede ser privado de sus remuneraciones mientras se indagan los hechos atribuidos en sede



disciplinaria, cuya tramitación y tiempo de conclusión es ajeno a su accionar.

En el caso sub iudice, la suspensión o del servicio de los funcionarios, no puede conllevar como consecuencia de tal decisión, que se les prive de sus remuneraciones, pues en tal caso existe una vulneración de la garantía constitucional de derecho de propiedad, pues cada uno de los recurrentes tienen derecho a percibir sus remuneraciones, así el no pago de las mismas por voluntad de la recurrida se transforma en una conducta arbitraria e ilegal, al no estar apoyada tal decisión en la legalidad vigente para el caso. Así lo ha resuelto Excma. Corte Suprema en fallo rol 2843-2019, que confirmó los autos rol 12.421 de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Décimo: conforme a lo que se viene indicando, y si bien la recurrida se encuentra dotada legalmente de la potestad disciplinaria para disponer la baja temporal por mala conducta de los funcionarios recurrentes, con su resolución al privarlos de la remuneración mensual, excedió sus atribuciones legales, configurándose entonces, una evidente ilegalidad en ese aspecto de su quehacer.

De lo anterior se desprende que, a ese puntual respecto, la conducta de la recurrida vulnera el derecho de propiedad del recurrente respecto de sus remuneraciones, ello mientras pende la resolución del sumario administrativo. Lo cual hace procedente que esta Corte adopte medidas para restablecer el imperio del derecho, según lo que se viene indicando.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado sobre Tramitación el Recurso de Protección, **se acoge** recurso deducido en favor de Joan Nicolás Bascur Montecinos, Sebastián Andrés Chacón Minchel y Pablo Eduardo Escobar Durán, **sólo en cuanto**, se ordena que los recurrentes Joan Nicolás Bascur Montecinos, Sebastián Andrés Chacón Minchel y Pablo Eduardo



Escobar Durán, tienen derecho al pago de su remuneración mensual, disponiéndose el pago de aquellas adeudadas desde el 15 de abril de 2019, y hasta que su situación funcionaria sea resuelta en el sumario administrativo, sin costas.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro (S) Sr. Andrade

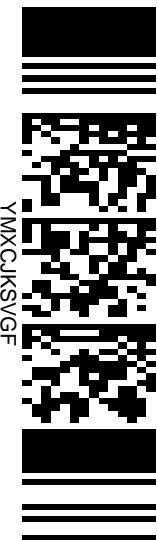
(N° Protección) 37.698-2019

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora María Soledad Melo Labra e integrada por la Ministro señora Jessica González Troncoso y por el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.